

**RECURSO DE APELACION [RPL] - 000225/2022**  
**N.I.G.: 46250-45-3-2021-0001815**

**SENTENCIA Nº 230/23**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

                    Presidenta  
D/D<sup>a</sup>

                    Magistrados  
D/D<sup>a</sup>  
D/D<sup>a</sup>

(Ponente)

En VALENCIA a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> , representada por el Procurador Sr. contra la sentencia nº73/2022 de 8 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Valencia, en el Procedimiento abreviado nº198/2011, siendo apelado el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, representado por el Procurador Sr. y asistido por el letrado Sr. , sobre revisión de concurso de méritos para puesto de conserje en el Ayuntamiento demandado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de apelación la impugnación de la Sentencia n.º 73/2022 de 8 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Valencia, en el Procedimiento abreviado nº198/2011.

**SEGUNDO.-**Interpuesto recurso de apelación por la actora, en fecha 28.3.2022, en el mismo, tras argumentar, suplica el dictado por la Sala de sentencia que resuelva el presente recurso de apelación estimándolo y revocando la sentencia se estime su recurso

La parte apelada formuló oposición en escrito de fecha 27.4.2022, suplicando, tras argumentar, el dictado por la Sala de sentencia que desestime el recurso de apelación formulado de contrario.

**TERCERO.-** Tras recibirse las actuaciones, fue señalado el 21 de febrero de 2.023 como fecha para votación y fallo.

**CUARTO.-** Se han cumplido las sustanciales prescripciones legales y la cuantía del procedimiento de indeterminada.

**QUINTO.-** Es Ponente el Magistrado D. \_\_\_\_\_, quien expresa el parecer de la Sala, siendo nombrado Magistrado en comisión de servicios sin relevación de funciones de esta Sección por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 29 de diciembre de 2022.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Tal como se deduce de los antecedentes de la presente resolución, se recurre en apelación la Sentencia n.º n.º73/2022 de 8 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Valencia, en el Procedimiento abreviado n.º198/21, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio de la petición de fecha 27.2.2017 formulada por la actora para la revisión del concurso de méritos para el puesto de conserje del Ayuntamiento demandado.

**SEGUNDO.-** La sentencia impugnada, tras rechazar las causas de inadmisibilidad de cosa juzgada y acto consentido desestima el recurso contencioso-administrativo al considerar que la petición del actor carece de fundamento, en la medida en que no puede ir contra sus propios actos, una vez obtenida indemnización en vía laboral, tras abuso municipal de la contratación temporal con la actora. Desestima también la impugnación de los méritos recurridos propios y de terceros en cuanto a la experiencia laboral, reconociendo la que se le ha otorgado, que le permite ocupar el cuarto puesto.

El actor expresa en la apelación que sigue estando en la bolsa municipal de trabajo, así como que tiene derecho a suscribir contratos indefinidos con la Corporación demandada. Tiene derecho al reconocimiento de los méritos solicitados, sin que procedan los admitidos a terceros.

La demandada postula la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos.

**TERCERO.-** La resolución del presente recurso de apelación pasa por traer a colación lo que se indicó en la sentencia de fecha 5 de octubre de 2022, RA 489/2021, en la que se impugnaba la desestimación presunta de la solicitud formulada en fecha 5.2.2020, por la que se interesaba la reubicación en su puesto de trabajo con la categoría de conserje al no haber sido llamada por el orden de la bolsa. Sobre esta sentencia, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º10 de Valencia había dictado sentencia desestimatoria de fecha 21 de junio de 2021, en el PA 603/2020.

Decía la sentencia de fecha 5.10.2022:

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida se exponen las posiciones de las partes en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la desestimación presunta de la instancia presentada en fecha 5 de febrero de 2020 por la que interesaba la reubicación en su puesto de trabajo con la categoría profesional de conserje al no haber sido llamada por el orden de la bolsa. Alega la parte recurrente, en síntesis, que ha venido desempeñando distintos contratos laborales como conserje siendo llamada por el orden de la bolsa existente, hasta que tras la consecución de un juicio por despido al finalizar su último contrato en fecha 9 de diciembre de 2019 se le dejó de llamar, habiendo sido en su lugar efectuados llamamientos de personas que estaban por detrás en el orden de la bolsa pese a no habersele dado de baja de la misma. Se opone el Ayuntamiento por su parte alegando la incompetencia de jurisdicción, cosa juzgada derivada de la sentencia recaída en el orden social y en todo caso la imposibilidad de celebrar nuevos contratos con la demandante al haberse extinguido por despido indemnizado la relación existente. "

Las cuestiones litigiosas son abordadas y resueltas en la sentencia apelada de la forma en que se reseña a continuación (el destacado en "negrita" es nuestro):

"Procede resolver con carácter previo la cuestión de competencia planteada por la demandada, que entiende que corresponde al orden jurisdiccional social la resolución del objeto del presente litigio, debiendo al efecto citarse el ATS de la Sala de conflictos del Tribunal Supremo de fecha 20 de octubre de 2016 que señala lo siguiente: "Conforme al ATS, Sala de Conflictos, 30 de noviembre de 2007 (CC 27/2007), el criterio para la atribución competencial a favor de uno u otro orden jurisdiccional se basa en la distinción entre convocatorias por las que se accede al vínculo laboral con la Administración desde el exterior (en cuyo caso, el enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa) y aquellas otras de carácter restringido, a las que solo tienen acceso quienes ya tuviesen un vínculo laboral con la Administración (en cuyo caso la competencia corresponde al orden social). Esta doctrina se reitera en fecha más reciente en los AATS, Sala de Conflictos, 11/2011, 12 de abril 2011 ( CC 2/2011 ), 13/2012, 27 de abril 2012 ( CC 2/2012 ) y 13/2013, 17 de junio 2013 ( CC 5/2013 ). Esta última resolución sigue también la doctrina fijada por Sala 4.<sup>a</sup> y sistematizada en SSTS, 3.<sup>a</sup>, Secc. 7.<sup>a</sup>, 31 de octubre de 2000 (casación 3765/1996) y 22 de julio de 2003 (casación 61/2002)." En definitiva, cabe concluir que las actuaciones de control jurisdiccional de los actos preparatorios y selectivos del contratante con arreglo a la bolsa de trabajo residen en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, mientras que las incidencias posteriores a la firma del contrato y establecimiento de la relación laboral ya competen al orden jurisdiccional social, al haber nacido aquella.

De lo expuesto se sigue igualmente la inexistencia de cosa juzgada, ya que el orden social enjuicia y determina si se ha producido o no un despido nulo o improcedente en la relación laboral que se extinguió el 9 de diciembre de 2019, mientras que lo aquí enjuiciado es si se debió o no llamar a la demandante (Y con preferencia a otros integrantes de la bolsa) para un nuevo contrato con posterioridad. Es cierto que la formulación de la demanda adolece notablemente de precisión en este punto, pero tal y como quedó aclarado en el acto del juicio,

*ésta es la verdadera intención de la demandante, la de ser llamada de nuevo con arreglo a su preferencia en la bolsa, y no la de reintegrarse a un llamamiento y contrato que evidentemente ya han quedado extinguidos.*

*SEGUNDO.- Pues bien, determinada la cuestión de fondo del litigio, la respuesta a la petición de la demandante debe ser negativa por pura coherencia con los actos de ésta. En efecto, la hoy actora tal y como es admitido y resulta de la documental aportada, formuló demanda ante el orden social frente a la extinción del último contrato temporal celebrado con la administración, alegando la existencia de abuso y fraude por exceder de los plazos máximos previstos en el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, siendo finalmente estimada tal demanda en vía de recurso de suplicación y abonado por el Ayuntamiento el despido correspondiente, por el que optó. Por lo tanto, resulta manifiestamente contradictorio que la demandante alegue que se ha abusado de ella en la utilización de la contratación temporal y acto seguido exija un nuevo contrato temporal esgrimiendo la bolsa, para que el abuso denunciado persista. No es esta la conclusión lógica ni coherente con los actos propios llevados a cabo, sino que por el contrario la finalización de la relación laboral con despido, aunque no impida por supuesto celebrar un nuevo contrato temporal, no puede determinar que se mantengan las previsiones de la bolsa. En efecto, esta bolsa tiene la finalidad de ordenar los llamamientos destinados a celebrar contratos laborales temporales plenamente legales, y no fraudulentos. Por lo que, declarara jurisdiccionalmente que sucesivos contratos temporales respecto a una misma persona son fraudulentos e incluso se sancionan con la declaración de despido improcedente, decaen respecto a la misma los llamamientos de la bolsa por mucho que permanezca formalmente en la misma, pues no es admisible en derecho que exista en razón de la bolsa para la administración la obligación de cometer un acto ilegal y contrario al ordenamiento, con más cuando así ha sido declarado con fuerza de cosa juzgada. "*

*TERCERO.- Los fundamentos de la apelación son, en síntesis, los siguientes:*

*La demandante había iniciado una relación laboral con el Ayuntamiento de Ribarroja el día 2 de mayo de 2017 ocupando en aquel momento la cuarta posición en la bolsa de trabajo para la categoría profesional de conserje, bolsa que sigue vigente en la actualidad.*

*Si bien ha existido una extinción contractual indemnizada por parte del Ayuntamiento tras haber finalizado el sexto contrato de trabajo el 9 de diciembre de 2019 por haber trabajado durante 31 meses y 7 días, también es cierto que la bolsa de trabajo continúa vigente y la demandante está en la misma posición por lo que debe ser llamada cuando exista una vacante de conformidad con lo establecido en las Bases de dicha convocatoria y adquirir la condición de trabajadora indefinida fija en ese puesto por haber superado los umbrales de lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.*

*Señala que no existe cosa juzgada material en relación con la sentencia dictada el 2 de febrero 2021 por el TSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) dado que la misma pone fin a una relación laboral derivada del sexto contrato de trabajo que formalizó el Ayuntamiento de Ribarroja con la demandante, despido que fue declarado improcedente por el orden jurisdiccional social mientras que en la demanda presente se reclama su derecho a ser llamada la Bolsa de Trabajo creada para la categoría profesional de conserje cuando por turno le corresponda lo que no contraviene la legalidad siempre y cuando el Ayuntamiento*

*formalice esa contratación con carácter indefinido y no temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.*

*CUARTO.- Frente a ello, en el escrito de impugnación de la apelación se sostiene la conformidad a Derecho de la sentencia apelada.*

*QUINTO.-Procede la desestimación del presente recurso:*

*En la demanda la recurrente solicitaba que se procediera por parte del Ayuntamiento demandado a la reubicación de la demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando bajo la categoría profesional de conserje de conformidad con las bases de la convocatoria para la selección en la bolsa de trabajo para el puesto de conserje con efectos retroactivos desde que se produjo la extinción de la relación contractual el día 9 de diciembre del 2019.*

*Pues bien, se adelanta que se comparte lo razonado en la sentencia apelada: en efecto, no se discute que la relación laboral que mantenía la actora fue extinguida y, además, que la propia actora optó por ser indemnizada y no por la readmisión; por tanto, la apreciación de vinculación de la demandante a sus propios actos y al cumplimiento de la sentencia del orden social que se realiza en la sentencia apelada en relación con la ejecución de aquella no resulta desvirtuada puesto que en todo caso el acceso a la bolsa se plantea para el desarrollo de una relación laboral que justamente es la que ha sido extinguida de conformidad con lo pedido por la propia demandante e indemnizada por ello.*

*Como se pone de manifiesto por el Ayuntamiento al oponerse al recurso, caso de que se estimara lo pedido por la parte actora se contradiría lo ejecutado por la Sala de lo Social pues su ejecución suponía la extinción de la relación laboral y su indemnización.*

*En consecuencia, procede la desestimación del recurso...*

Reproduciendo lo anteriormente expresado, por guardar identidad de razón con el supuesto de autos, lo cierto es que los demás argumentos que expone el apelante han de ser desestimados. En primer lugar, porque la bolsa temporal de la que forma parte es para contratación temporal, no indefinida, por lo que no podría celebrar contratos indefinidos. Y en segundo lugar, los méritos que invoca no deben ser revisados, aceptándose la valoración de la prueba hecha por el Juez a quo, la cual no resulta arbitraria o irracional, respecto de los servicios prestados por el actor, el Sr.                    o Sra.                    en el sentido de que no pueden examinarse cuestiones no impugnadas en la vía administrativa, como en lo que se refiere a la valoración de las funciones realizadas en los puestos de trabajo invocados y si son similares o no a las de conserje. Y en tercer lugar, el hecho de que estuviese incluida en dicha bolsa no conlleva su mantenimiento de forma indefinida, quedando en todo caso, el recurso a la vía laboral para definir de forma definitiva su situación con el Ayuntamiento demandado.

**QUINTO.-**Al amparo de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede imponer las costas a la parte apelante; y al amparo de lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto, se limitan los honorarios de Letrado/a, por todos los conceptos, a la cantidad de 800 €.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

1º.- **DESESTIMAR el recurso de apelación** interpuesto por D<sup>a</sup> representada por el Procurador Sr. contra la sentencia nº73/2022 de 8 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Valencia, en el Procedimiento abreviado nº198/21, la cual confirmamos por ser conforme a derecho.

2º Condenar a la parte apelante en las costas causadas en esta instancia, limitando los honorarios de Letrado/a por todos los conceptos a la cantidad de 800€.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia de éste, doy fe.